

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Inadmite Demanda
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso	257543103002 202200278
Soacha, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al Artículo 28 del C. P. del T. y S. S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, esto es, **Inadmitirla**, para que el demandante la subsane, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los siguientes términos:

Primero: De cumplimiento al numeral primero del artículo 25 del C.P.L., esto es, indique la designación del juez a quien se dirige.

Segundo: De cumplimiento al numeral tercero del artículo 25 del C.P.L., esto es, indique el domicilio de las partes.

Tercero: Allegar nuevo memorial poder dirigido al juez competente para conocer de la presente acción, en el que indique todas las pretensiones solicitadas en la demanda, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales primero y sexto del artículo 25 del C.P.L., aunado a ello, se tiene que en el mencionado escrito se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022).

Cuarto: Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Quinto: Allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada Arcillas Superior S.A.S., con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.L.

Sexto: Aclare el numeral tercero del acápite de pretensiones, en el sentido de indicar los periodos de vacaciones a los cuales hace alusión; dando aplicación a lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.L.

Séptimo: Aclare el numeral cuarto del acápite de pretensiones, en el sentido de indicar los periodos por concepto de prima de servicios a los cuales hace alusión; dando aplicación a lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.L.

Octavo: Aclare el numeral séptimo del acápite de pretensiones, en el sentido de indicar los periodos de los salarios, prestaciones sociales, de manera individual, a los cuales hace alusión; dando aplicación a lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.L.

Noveno: De aplicación a lo normado en el numeral 3° del art. 25 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; esto es, indicar la dirección de notificación de los testigos.

Asunto	Inadmite Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200278
Soacha, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Décimo: Allegar memorial poder y demanda integrada, de conformidad con los numerales del presente proveído; dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, 3° y 6° del artículo 25 del C.P.L.

Décimo Primero: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Décimo Primero: Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral tercero y cuarto del presente proveído.

Décimo Segundo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Décimo Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 02 de diciembre de 2022. Estado n°.048
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaabd6aa544b6a246670a5b44ce9eb21b445519d5e241d4bf9d2696ddec2d80**

Documento generado en 01/12/2022 06:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Restitución de Tenencia de Inmueble
Radicación Del Proceso	257543103002 202200276
Soacha, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **Inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Segundo: Arrime certificado de vigencia de la escritura pública N° 1332 de julio 31 de 2020 de la Notaria Dieciséis del Círculo de Bogotá, con vigencia no menor a treinta (30) días; dando aplicación a lo normado en el numeral tercero el art. 84 del C.G.P.

Cuarto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Quinto: Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral segundo del presente proveído

Sexto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Séptimo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 02 de diciembre de 2022. Estado n°.048</p>
<p> Jairo Armando Moreno Vitamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917683589b4a2f3bc249a49364df6d70640201da8d32b11acc12dbab1ec2bec4**

Documento generado en 01/12/2022 06:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación Del Proceso	257543103002 202200265
Soacha, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **Inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Indique el domicilio de las partes en el escrito de demanda y en el respetivo poder, tal como lo breve el numeral 2° del art. 82 del C.G.P.

Segundo: Sírvase aclarar los valores de las facturas, las cuales no concuerda el valor de dichos documentos con lo relacionado en el escrito de demanda:

Factura	Valor Total de la Factura	Valor Relacionado Escrito Demanda
EQ 7112	\$595.833	\$87.067,00
EQ 7260	\$8.848.922	\$8.674.85,00
EQ 7306	\$1.141.969	\$616.980,00
EQ 7320	\$2.112.435	\$1.696.598,00
EQ 7595	\$777.151	\$296.375,00

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Jorge Alberto Arbeláez Bernal**, como apoderado judicial de la parte demandante sociedad **Equimedica Pharma S.A.S.**, en la forma y términos de lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 02 de diciembre de 2022.
Estado n°.048

Jairo Armando Moreno Villamizar
 Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8352b2652ab2f34d785dee77cd30fb893812379022a918cc3fecdf54b3f43f7a**

Documento generado en 01/12/2022 06:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Contestan Demandados – Señala Fecha
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación Del Proceso 257543103002 202200239	
Soacha, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

De conformidad el informe secretarial que antecede se dispone:

Primero: Téngase en cuenta que la apoderada judicial del extremo activo, acreditó en debida forma la notificación de la demanda, en cumplimiento a lo normado en los art. 291 y 292 del C.G.P., el cual fue positivo.

Segundo: El demandado **Jorge Eliecer Mora Cubillos**, contesto la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito denominadas: 1. Inexistencia de prueba de la culpa exclusiva en cabeza de la parte demandada; 2. Inexistencia del daño pretendido por los demandantes; excepciones subsidiarias, denominadas: 1. Concurrencia de culpas.

Tercero: Respecto de la objeción al juramento estimatorio, no se tiene en cuenta como quiera que no se especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Cuarto: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho **Angelica Margarita Gómez López**, como apoderada judicial de la parte demandada, señor Jorge Eliecer Mora Cubillos, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Quinto: El demandado **William Armando Martínez Briceño**, contesto la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito denominadas: 1. Inexistencia de prueba de la culpa exclusiva en cabeza de la parte demandada; 2. Culpa exclusiva de la víctima; 3. Inexistencia del daño pretendido por los demandantes; excepciones subsidiarias, denominadas: 1. Concurrencia de culpas.

Sexto: Respecto de la objeción al juramento estimatorio, no se tiene en cuenta como quiera que no se especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Séptimo: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho **Angelica Margarita Gómez López**, como apoderada judicial de la parte demandada, señor William Armando Martínez Briceño, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Octavo: El demandado **Seguros Del Estado S.A.**, contesto la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito denominadas: 1. Incumplimiento de los requisitos legales para demostrar la existencia de responsabilidad civil; 2. Inexistencia de prueba de la culpa exclusiva en cabeza de la parte demandada; 3. Incumplimiento de los requisitos legales para la afectación póliza de seguro para vehículo de carga, volqueta y carrocerías especiales n° 101005053 y su amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Noveno: Respecto de la objeción al juramento estimatorio, no se tiene en cuenta como quiera que no se especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Asunto	Contestan Demandados - Señala Fecha
Radicación Del Proceso	257543103002 202200239
Soacha, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Décimo: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Héctor Arenas Ceballos**, como apoderado judicial de la parte demandada, Seguros Del Estado S.A., de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Décimo Primero: Téngase en cuenta que el apoderado judicial recorrió las excepciones propuestas por los demandados.

Décimo Segundo: Así mismo desistido de las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

Décimo Tercero: Como quiera que se encuentra integrado el contradictorio y a efecto de llevar a cabo la para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se señala el día **veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**, a la hora de las **9:00 a.m.**, en la cual se evacuará la etapa de conciliación, se escucharán los interrogatorios de parte, se fijará el litigio y se decretarán las pruebas solicitadas. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams**  o en forma presencial según sea el caso; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Décimo Cuarto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Décimo Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 02 de diciembre de 2022. Estado n°.048
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4d20e352e1af7b5640b14851ad76be3011c4ae0540587851a446ad329a05ee**

Documento generado en 01/12/2022 06:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Sentencia de Distribución
Proceso	Divisorio
Radicación Del Proceso 257543103002 201700218	
Soacha, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso Divisorio de la señora Laura Marina Correa Galeano y **Alicia Galeano de Correa+** contra Jaime Arturo Correa Galeano, Libia Magdalena Correa Galeano Luis Guillermo Correa Galeano, Manuel Vicente Correa Galeano, Martha Beatriz Correa Galeano y Álvaro Enrique Correa Galeano de conformidad al artículo 411 del CGP.

Antecedentes

1. Las promotoras actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda de división ad valorem en contra de los demandados, para que se decretara la venta en pública subasta del inmueble ubicado en carrera 8 n° 13-38, el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria n°.051-684 y se distribuya conforme al derecho de cuota de cada comunero el producto de la almoneda.
2. En sustento de sus pretensiones, expusieron las demandantes, que los extremos litigiosos adquirieron el dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n°. 051-684, en los siguientes porcentajes: a la señora Alicia Galeano de Correa, en un 50%; Laura Marina Correa Galeano en un porcentaje de 7.14%; Álvaro Enrique Correa Galeano en un porcentaje de 7.14%; Luis Guillermo Correa Galeano en un porcentaje de 7.14%; Manuel Vicente Correa Galeano en un porcentaje de 7.14%; Jaime Arturo Correa Galeano en un porcentaje de 7.14%; Martha Beatriz Correa Galeano en un porcentaje de 7.14%; Libia Magdalena Correa Galeano en un porcentaje de 7.14%; sobre el inmueble y de acuerdo a las sentencia proferida por el Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca de fecha dieciséis (16) de octubre de 2014.
 - 2.1 Así mismo, manifestaron que, debido a la construcción de la casa, el inmueble aludido no es susceptible de división material.
 - 2.2 Sostuvieron que, no están constreñidas a permanecer en la indivisión por convenio alguno y que de igual forma los demandados han sido renuentes a la transacción extraprocesal para ponerle fin a la comunidad.
3. La presente demanda divisoria fue admitida por auto del 10 de octubre de 2017, el cual fue notificado a los demandados (folio 150 C. 1 Digital).
 - 3.1. Los señores Libia Magdalena Correa Galeano, Manuel Vicente Correa Galeano, Luis Guillermo Correa Galeano, Jaime Arturo Correa Galeano, Álvaro Enrique Correa Galeano se tuvieron por notificados personalmente, y la demandada Martha Beatriz Correa Galeano se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, quienes dentro de la oportunidad legal no se opusieron a las pretensiones de la demanda (folio 153, 154, 156, 158, 192 C. 1 Digital).
4. Seguidamente, el Juzgado por providencia del 01 de junio de 2018, dispuso la venta en pública subasta del inmueble objeto de la presente

Asunto	Sentencia de Distribución
Radicación Del Proceso	257543103002 201700218
Soacha, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

acción y decretó el secuestro y posterior remate del inmueble objeto del litigio, avaluado por la parte demandante mediante perito evaluador, dictamen que fue allegado con la demanda.

- Una vez secuestrado el predio el día 12 de julio de 2019, se celebró la diligencia de remate del mismo, siendo subastado en la suma de **trescientos setenta y un millones de pesos m/cte (\$371.000.000,00)** y adjudicándose al señor Héctor Helí Gómez Botero.
- Finalmente, como quiera que se hallaban cumplidos los requisitos del artículo 453 del C. G. del P., por proveído del **veintiocho (28) de agosto de 2019**, se impartió aprobación de la almoneda de marras y se decretó (i) la cancelación de medidas cautelares, gravámenes y limitaciones, (ii) el registro de la diligencia de remate en el folio de matrícula inmobiliario correspondiente, (iii) la entrega del bien al rematante.

Así las cosas y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 411 del C.G. del P., se dispone el Despacho a proferir la presente decisión.

Consideraciones

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda origen de este asunto es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte procesal, y por cuanto el Juzgado, según la naturaleza del litigio, es competente para conocerlo.

La normatividad sobre la división de un inmueble se encuentra regulada por las reglas especiales contenidas en el título III capítulo III del C. G. del P., disposiciones normativas que establecen que cualquier comunero está legitimado para pedir la división material de la cosa común o su venta, para que con ello se distribuya el producto de esta.

La referida acción deberá dirigirse contra los demás comuneros, acompañando con la demanda la prueba de la comunidad, para que se proceda a la división material siempre y cuando se trate de bienes susceptibles a dividirse de tal forma o en su defecto para que se realice su venta en pública subasta.

Ahora bien, avista el despacho que en el caso de autos se hallan agotadas las etapas procesales contenidas en el artículo 411 del C.G.P., toda vez que se encuentra plenamente acreditada la entrega del inmueble, por lo que es procedente ahora emitir sentencia de distribución del producto del remate entre los comuneros en proporción a los derechos que pro indiviso tienen cada uno de ellos en la comunidad, a efectos de ordenar la correspondiente distribución y entrega.

En tal sentido, se advierte que, revisada la copia auténtica del título de adquisición allegado, consistente en la Escritura Pública n°.01888 del veintiocho (28) de julio de 2009, otorgada en la Notaría 1ª del Circuito de Soacha Cundinamarca, y la sentencia aprobatoria del Trabajo de Partición dentro de la Sucesión Intestada del causante Manuel Vicente Correa Cancino, del Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca, los derechos de cuotas de los sujetos de la litis sobre el inmueble objeto de división, se distribuyen así:

Nombre	Cuota parte
Jaime Arturo Correa Galeano	7.14%

Asunto	Sentencia de Distribución
Radicación Del Proceso	257543103002 201700218
Soacha, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Laura Marina Correa Galeano	7.14%
Libia Magdalena Correa Galeano	7.14%
Luis Guillermo Correa Galeano	7.14%
Manuel Vicente Correa Galeano	7.14%
Martha Beatriz Correa Galeano	7.14%
Álvaro Enrique Correa Galeano	7.14%
Alicia Galeano de Correa	50%

En consideración a lo anterior tenemos que la partición de los copropietarios en ese bien, atendiendo la proporción antes fijada aplicada al valor de adjudicación del inmueble, corresponde a:

Nombre	Cuota parte	Valor
Alicia Galeano de Correa	50%	\$178.655.000,00
Jaime Arturo Correa Galeano	7.14%	\$25.522.142,85
Laura Marina Correa Galeano	7.14%	\$25.522.142,85
Libia Magdalena Correa Galeano	7.14%	\$25.522.142,85
Luis Guillermo Correa Galeano	7.14%	\$25.522.142,85
Manuel Vicente Correa Galeano	7.14%	\$25.522.142,85
Martha Beatriz Correa Galeano	7.14%	\$25.522.142,85
Álvaro Enrique Correa Galeano	7.14%	\$25.522.142,85

Igualmente, no puede pasarse por alto que los gastos de la división son a cargo de los copropietarios en proporción a su participación en la comunidad y en el evento en que uno de los condueños los realice, podrá pedir que se le reembolse el valor asumido por ese concepto.

Por lo tanto, en aplicación a lo prescrito en el inciso final del artículo 413 del C. G. del P., se ordenará la liquidación de los gastos de la división por parte de la secretaria del Juzgado, a la que se le dará el mismo trámite de la liquidación de costas, para que una vez aprobada, proceda a entregarse de manera efectiva a quien realizó el pago de los dineros correspondientes a los gastos de la división, los cuales se deducirán del saldo que resultare a favor de quien se encuentra obligado y se abonarán a quien haya sufragado a cuota de gastos que correspondía a los demás, en la proporción que corresponda a la participación en la extinta comunidad, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

Asumidos por la parte actora

Concepto	Valor
Honorarios definitivos auxiliar (secuestre) C.1 folio 7 digital	\$1.500.000,00
Notificaciones C.1 folio físico 138 – folio digital 173	\$7.500,00
Pago avalúo C. 1 folio físico 156 – folio digital 191	\$1.000.000,00
Pago Orip Soacha C.1 folio físico 159 – folio digital 194	\$34.700,00
Pago auxiliar (secuestre) C.1 folio físico 185 – folio digital 228	\$261.000,00
Requiere rematante C. folio físico 245 – folio digital 309	\$5.250,00
Pago Orip Soacha C.1 folio físico 25 – folio digital 318	\$20.700,00
Total	\$2.829.150,00

En tal sentido, en cuanto a los gastos asumidos por la parte demandante, se distribuirán de la siguiente forma teniendo en cuenta el derecho de cuota:

Sujetos	Porcentaje	Valor
Libia Magdalena Correa Galeano	7.14 %	\$ 471.525,00
Manuel Vicente Correa Galeano	7.14 %	\$ 471.525,00
Álvaro Enrique Correa Galeano	7.14 %	\$ 471.525,00
Jaime Arturo Correa Galeano	7.14 %	\$ 471.525,00
Martha Beatriz Correa Galeano	7.14 %	\$ 471.525,00

Asunto	Sentencia de Distribución
Radicación Del Proceso	257543103002 201700218
Soacha, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Luis Guillermo Correa Galeano	7.14 %	\$ 471.525.00
Total		\$2.829.150,00

Adicional a ello la suma de **un millón cuatrocientos catorce mil quinientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$1.414.575,00)** deberá ser entregado a cada una de las demandantes por valor correspondiente a las agencias decretadas y descontado a los citados demandados considerando la cuota de participación de cada uno.

En ese orden de ideas, el Despacho decretará la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien objeto de división teniendo en cuenta el porcentaje de participación de las partes en la comunidad y se abstendrá de emitir condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar la distribución de los dineros recaudados como producto de la subasta del inmueble objeto de división conforme a la parte motiva.

Segundo: Ordenar la entrega a la señora **Alicia Galeano Escobar (q.p.d)**, la suma **ciento ochenta millones sesenta y nueve mil quinientos setenta y cinco pesos (\$180.069.575.00)**, correspondiente al (50 %) sobre el bien materia de división y los gastos asumidos por la parte actora.

Tercero: Ordenar la entrega a **Libia Magdalena Correa Galeano**, la suma de **veinticinco millones cincuenta mil seiscientos diecisiete pesos con ochenta y cinco centavos (\$25.050.617,85) m/cte**, correspondiente al (7.14 %) sobre el bien materia de división y los gastos asumidos por la parte actora.

Cuarto: Ordenar la entrega a **Manuel Vicente Correa Galeano**, la suma de **veinticinco millones cincuenta mil seiscientos diecisiete pesos con ochenta y cinco centavos (\$25.050.617,85) m/cte**, correspondiente al (7.14 %) sobre el bien materia de división y los gastos asumidos por la parte actora.

Quinto: Ordenar la entrega a **Álvaro Enrique Correa Galeano**, la suma de **veinticinco millones cincuenta mil seiscientos diecisiete pesos con ochenta y cinco centavos (\$25.050.617,85) m/cte**, correspondiente al (7.14 %) sobre el bien materia de división y los gastos asumidos por la parte actora.

Sexto: Ordenar la entrega a **Jaime Arturo Correa Galeano**, la suma de **veinticinco millones cincuenta mil seiscientos diecisiete pesos con ochenta y cinco centavos (\$25.050.617,85) m/cte**, correspondiente al (7.14 %) sobre el bien materia de división y los gastos asumidos por la parte actora.

Séptimo: Ordenar la entrega a **Martha Beatriz Correa Galeano**, la suma de **veinticinco millones cincuenta mil seiscientos diecisiete pesos con ochenta y cinco centavos (\$25.050.617,85) m/cte**, correspondiente al (7.14 %) sobre el bien materia de división y los gastos asumidos por la parte actora.

Asunto	Sentencia de Distribución
Radicación Del Proceso	257543103002 201700218
Soacha, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Octavo: Ordenar la entrega a **Laura Marina Correa Galeano**, la suma de **veintiséis millones novecientos treinta y seis mil setecientos diecisiete pesos con ochenta y cinco centavos (\$26.936.717,85) m/cte**, correspondiente al (7.14 %) sobre el bien materia de división y los gastos asumidos por la parte actora.

Noveno: Ordenar la entrega a **Luis Guillermo Correa Galeano**, la suma de **veinticinco millones cincuenta mil seiscientos diecisiete pesos con ochenta y cinco centavos (\$25.050.617,85) m/cte**, correspondiente al (7.14 %) sobre el bien materia de división y los gastos asumidos por la parte actora.

Decimo: Las anteriores sumas serán entregadas teniendo en cuenta la deducción y/o devolución de gastos correspondientes y acreditados dentro del presente trámite, teniendo en consideración el porcentaje de las erogaciones de la división que le correspondan asumir a cada uno de los intervinientes conforme se dijo en precedencia.

Décimo Primero: Para lo anterior, por Secretaría realícese la conversión de los títulos allegados para este proceso, conforme a los dispuesto en la presente providencia.

Décimo Segundo: Sin costas por no aparecer causadas.

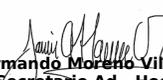
Décimo Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 02 de diciembre de 2022. Estado n°.048
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb4c1e8c3632745f0bca81cab584a82dbcb82b7ea24b5e339607d45b5132cc3**

Documento generado en 01/12/2022 06:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Sucesores procesales – señala fecha
Proceso	Ordinario de Pertinencia C. 1 – Principal
Radicación Del Proceso	257543103002 201400012
Soacha, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y los mensajes de datos allegados por los profesionales del derecho, el despacho dispone:

Primero: Requerir a la parte actora, ante la acreditación del fallecimiento del señor Luis Enrique Jiménez q.e.p.d., para que informe si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos determinados; así como remitir los registros civiles de nacimiento de quienes alegan la condición de herederos determinados e indeterminados del causante Jiménez (art. 68 del C.G.P.).

Segundo: Acredítese en debida forma la calidad de sucesores procesales por activa, y allegue poder conferido a profesional del derecho de conformidad con lo normado en el art, 75 del C.G.P.

Tercero: Se reprograma la fecha para la realización de la diligencia calendada para el 05 de diciembre de la presente anualidad, de que trata el artículo 373 del C.G.P., el día **veintidós (22)** del año dos mil veintitres (2023), a las **9:00 a.m.**, comuníquese por el medio más expedito a las partes y apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams** ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unirse a la sesión virtualmente.

Cuarto: Debido al deceso del causante Luis Enrique Jiménez, el Despacho prescinde de escuchar al señor Luis Francisco Reyes Garibello, decretada en audiencia calendada veinticinco (25) de octubre de la presente anualidad.

Quinto: Al momento de ser citados a la diligencia se les compartirá clave de acceso a través del microsítio para consultar el proceso. No obstante, lo anterior, se le da acceso al mismo : [257543103002 201400012](https://257543103002.201400012.cj02ccsoacha.cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 02 de diciembre de 2022. Estado n°.048	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dedf23796f9e4303a01b2ab7b54ccac684101f69447291f0bb6c391ff60275**

Documento generado en 01/12/2022 06:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Secretaría dar aplicación
Proceso	Deslinde y Amojonamiento
Radicación Del Proceso	257543103002 200500283
Acumulado	257543103002 199800221
	C. 5 - Nulidad
Soacha, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y los mensajes de datos allegados, el despacho dispone:

Primero: Secretaría proceda a dar aplicación a lo normado en el art. 110 del C.G.P. esto es fijar el presente asunto, a través de la página web oficial de la Rama Judicial, a efectos de correrle traslado de la nulidad.

Segundo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 02 de diciembre de 2022.
Estado n°.048


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f30bbff5788235fa5f8d907bb28158b6d82cfb89c79952fec889c568fe4446f**

Documento generado en 01/12/2022 06:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Secretaría dar aplicación
Proceso	Deslinde y Amojonamiento
Radicación Del Proceso	257543103002 200500283
Acumulado	257543103002 199800221
	C. 4 - Nulidad
Soacha, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y los mensajes de datos allegados, el despacho dispone:

Primero: Secretaría proceda a dar aplicación a lo normado en el art. 110 del C.G.P. esto es fijar el presente asunto, a través de la página web oficial de la Rama Judicial, a efectos de correrle traslado de la nulidad.

Segundo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 02 de diciembre de 2022.

Estado n°.048

Jairo Armando Moreno Villamizar
Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f7ea2b12f8ac2e2c26f308a666d6db42c7d34f975e920e6c1361818f4790f5**

Documento generado en 01/12/2022 06:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>